

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por FERNANDO GALVÍS CASTAÑO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E, con radicación **No. 2022-00254**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1454 del 15 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por FERNANDO GALVÍS CASTAÑO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E., con radicación No. 2022-00254, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00254

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL propuesta por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y OTROS, con radicación No.2022-00258, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1523 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL propuesta por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y OTROS, con radicación No.2022-00258, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

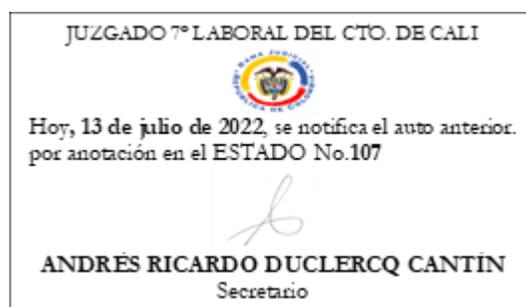
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00258



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ANDRÉS JULIAN RAMÍREZ GONZÁLES en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A INCOPAC S.A., con radicación **No. 2022-00261**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1532 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ANDRÉS JULIAN RAMÍREZ GONZÁLES en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A INCOPAC S.A., con radicación No. 2022-00261, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

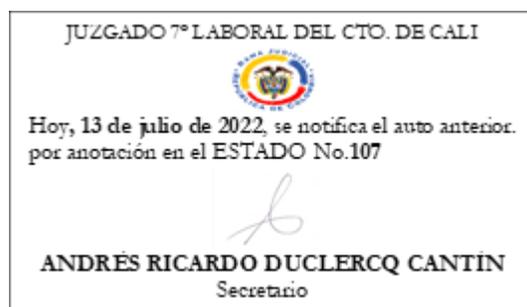
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00261



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A -ESIMED S.A., con radicación **No. 2022-00267**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

[Firma]
ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1535 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A -ESIMED S.A., con radicación No. 2022-00267, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

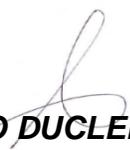
NOTIFÍQUESE

[Firma]
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00267

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.107</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por HERNANDO SIERRA FAJARDO en contra de DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S, con radicación **No. 2022-00268**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1536 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

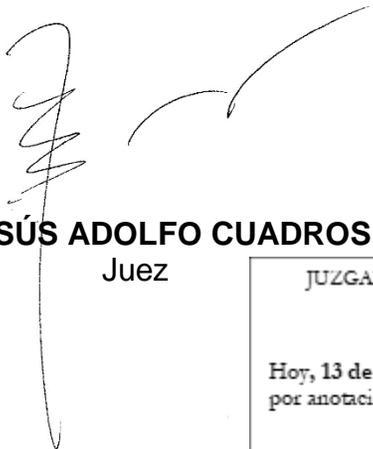
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por HERNANDO SIERRA FAJARDO en contra de DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S., con radicación No. 2022-00268, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

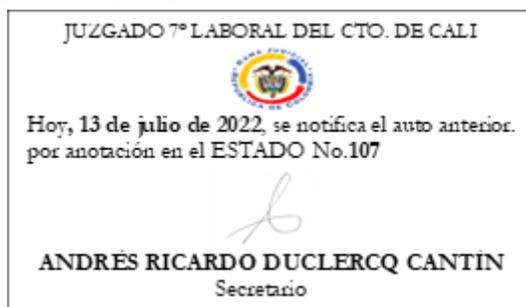
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

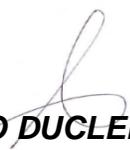
NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00268



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA en contra de BANCO CAJA SOCIAL, con radicación No. **2022-00281**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1544 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

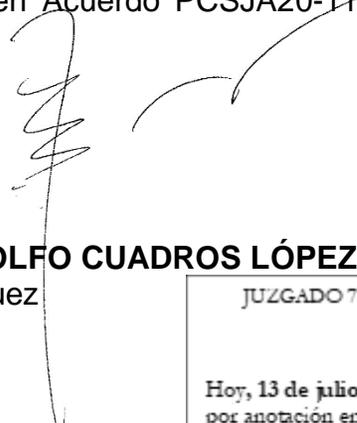
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA en contra de BANCO CAJA SOCIAL., con radicación No. 2022-00281, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

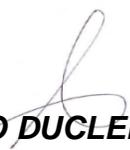
NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00281

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.107</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por GUILLERMO ARBORNOZ ADAMES en contra de HECTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ, con radicación No. **2022-00286**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1549 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

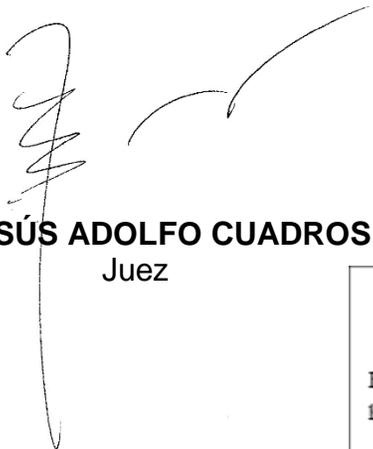
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por GUILLERMO ARBORNOZ ADAMES en contra de HECTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ., con radicación No. 2022-00286, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

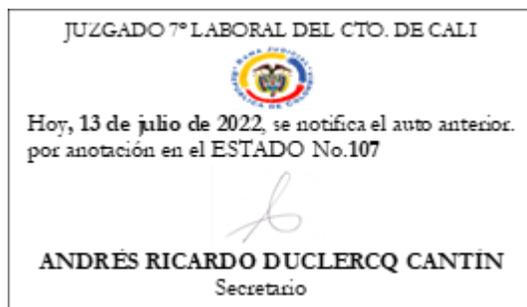
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00286



IFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de julio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN en contra de SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE, con radicación **No. 2022-00291**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1557 del 28 de junio de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN en contra de SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE., con radicación No. 2022-00291, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

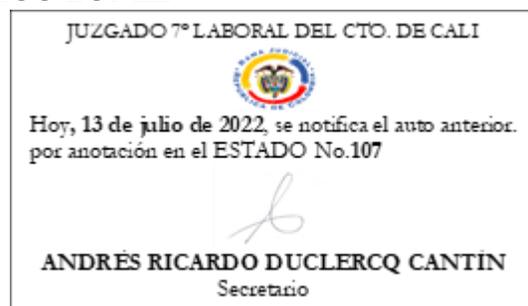
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00291



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LILIANA CUELLAR MACHADO VS. PORVENIR SA Y OTRO. RAD. 007-2010-01558-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1069

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha constituido los depósitos judiciales Nos. 469030002790001, 469030002790139 y 469030002790140 por valor de \$ 117.029.717,00, \$ 28.913.769,00 y \$ 460.090,00 respectivamente en la cuenta judicial de este despacho, por concepto de la condena a ella impuesta, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 152 archivo 01 y archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.*” se requerirá a la beneficiaria, para que allegue certificado de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

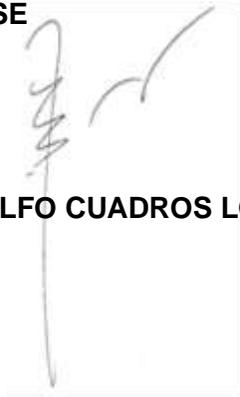
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA a través **DE ABONO A CUENTA** de los depósitos judiciales Nos. 469030002790001, 469030002790139 y 469030002790140 por valor de \$ 117.029.717,00, \$ 28.913.769,00 y \$ 460.090,00 respectivamente a la parte demandante través de su abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificada con C.C. 32.105.746 portadora de la T.P. N. 108.843 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada Judicial para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario

a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



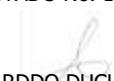
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/2010-1558

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 107


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JHON RICO SANDOVAL VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2020-00441-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1067

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha constituido el depósito judicial No. 469030002768549 en la cuenta de este despacho en la suma de **\$2.725.578**, por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 11 archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$2.725.578** representada en el título N. 469030002768549 al Abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. 16.680.388 portador de la T. P No. 69.752 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 13/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: PIEDAD SANCHEZ GIRALDO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2021-00311-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Apoderado Judicial de la demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de su representada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1068

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Con el fin de atender la solicitud presentada por el mandatario judicial de la demandante por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial por valor de **\$2.271.315** depositado por la demandada PORVENIR SA por la condena a ella impuesta concepto de costas- archivo 20 y 21 del expediente digital-, este despacho, advierte que en el poder a el conferido por la demandante Piedad Sánchez Giraldo, no se expresa la facultad de recibir, conforme lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P. que reza:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de la referida suma de dinero al memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial No. 469030002786602 por valor de **\$2.271.315** depositado por la AFP Porvenir por concepto de costas, al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 11 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **SHIRLEY POVEDA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES SA. RAD. 760013105007-2022-00017-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (*archivo 13 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

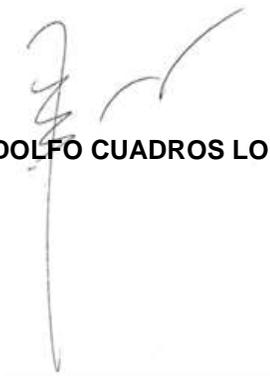
1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en la entidad bancaria OCCIDENTE y BBVA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Librese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 13/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **LUZ MARINA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, bajo radicado **No. 76001-31-05-007-2022-00297-00**, encontrándose pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

La señora **LUZ MARINA ESCOBAR**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCION SA**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuesta mediante sentencias Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral y las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

No obstante lo anterior, una vez revisado detenidamente el presente proceso, se evidencia por parte del despacho que la demandante a través del mismo apoderado judicial había instaurado con anterioridad proceso ejecutivo laboral bajo las mismas características del presente asunto en contra de la misma entidad ejecutada, persiguiendo las mismas pretensiones ahora endilgadas, y al cual se le dio trámite con radicado 76001-31-05-007-2021-00601-00 librándose mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No 3170 del 16 de diciembre de 2021, surtiéndose el trámite de notificación a la demandada **PROTECCION SA**, quien allegó escrito de contestación aportando comunicación de reconocimiento de la prestación económica e intereses moratorios dirigido el 27 de enero de 2022 a la señora LUZ MARINA ESCOBAR al igual que la constancia de consignación de \$ 4.800.000 a la cuenta judicial de este despacho por concepto de costas del proceso ordinario, valor que se ordenó cancelar al abogado de la señora Luz Marina Escobar mediante orden de pago No. 2022000093 del 22 de marzo de 2022 – archivo 11 del expediente digital rad. 007-2021-00601-00-, de tal manera que en consideración a las pruebas de pago aportadas se decretó la terminación de la ejecución notificándose por estados No. 38 del 11 de marzo del presente año a las partes -archivo 10 del expediente digital rad. 007-2021-00601-00-, decisión frente a la cual la parte ejecutante guardó silencio.

Y aun estando en gracia discusión lo referido anteriormente, no se allega prueba idónea con la presentación por segunda vez de la misma acción ejecutiva, donde la parte actora en su deber haya realizado las gestiones administrativas solicitadas por la AFP PROTECCION SA para la inclusión en nómina de la mesada pensional e intereses moratorios a su favor y que dicha entidad se haya abstenido de forma total o parcial de efectuar el pago de la obligación a su cargo.

Con base en lo expuesto resulta claramente imposible e improcedente jurídicamente librar nuevamente mandamiento ejecutivo en el presente asunto, debiendo por lo tanto el

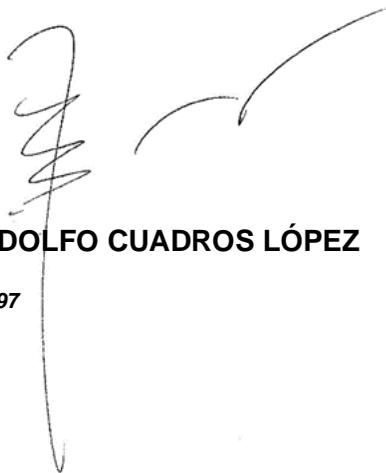
despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso ejecutivo objeto de estudio, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Rad. 76001-31-05-007-2022-00297-00 promovido por **LUZ MARINA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/2022-297

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1706

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO

DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RAD: 2022-189

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **23 DE JUNIO DE 2022**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 03 de junio de 2022, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

6/3/22, 10:27 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA 2022-189

postmaster@coomevaeps.com <postmaster@coomevaeps.com>

Vie 3/06/2022 10:26 AM

Para: Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Correo Institucional Eps](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA 2022-189

6/3/22, 10:27 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA 2022-189

postmaster@coomevaeps.com <postmaster@coomevaeps.com>

Vie 3/06/2022 10:26 AM

Para: Liquidacion Eps <liquidacioneps@coomevaeps.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Liquidacion Eps](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA 2022-189

6/3/22, 10:29 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA 2022-189

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/06/2022 10:26 AM

Para: Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>; Liquidacion Eps <liquidacioneps@coomevaeps.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por la señora **BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00189-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720220018900](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del

correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

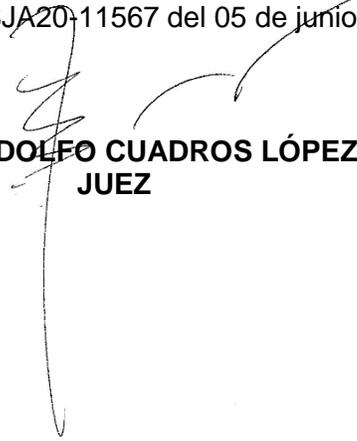
CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-189

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SYLVANA NYDIA DADAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-326**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1709

La señora **SYLVANA NYDIA DADAN**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la *Ley 2213 del 13 de junio de 2022* que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

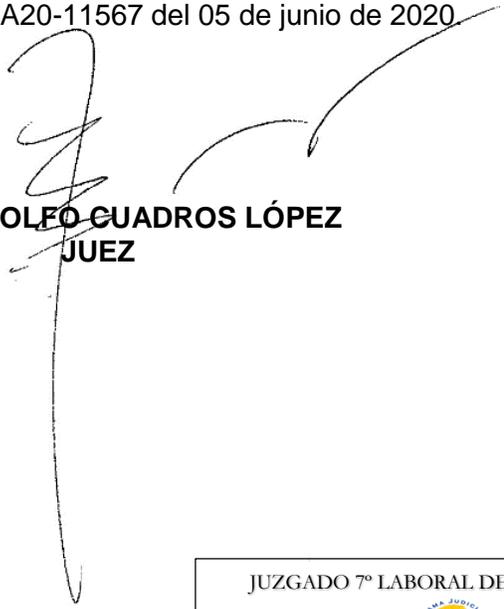
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SYLVANA NYDIA DADAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-326

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 107.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **NUBIA PEDROZA SOLER** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. 2022-328, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1707

La señora **NUBIA PEDROZA SOLER** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de *litisconsorte necesario*, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA PEDROZA SOLER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **NUBIA PEDROZA SOLER**, quien se identifica con la **C.C. No. 51.618.896** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

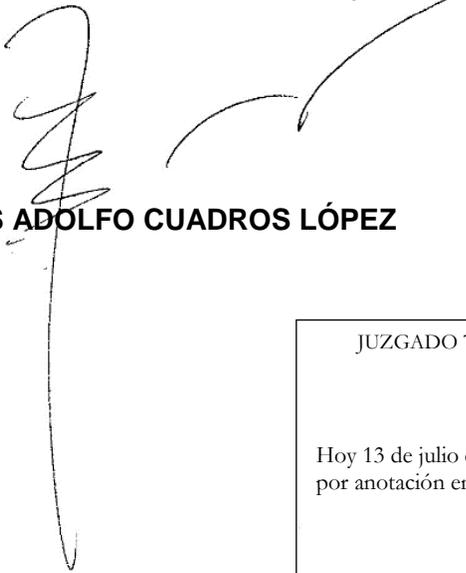
NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh – 2022-328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario